

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-14/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADOS: ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, MIGUEL ÁNGEL MANJARREZ FÉLIX, ROSALBA BELTRÁN CAMACHO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ORDAZ MADRIGAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 EN CULIACÁN, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de junio de 2018.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Andrés Amílcar Félix Zavala, candidato a Diputado Local por el Distrito XII, Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidato a Diputado Suplente por el Distrito XII, ambos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; Rosalba Beltrán Camacho Directora de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, y María de los Ángeles Ordaz Madrigal, Comisaria Municipal de la Presita perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, por actos anticipados de campaña.



GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 12.
Denunciados	Andrés Amílcar Félix Zavala, Miguel Ángel Manjarrez Félix, Rosalba Beltrán Camacho y María De Los Ángeles Ordaz Madrigal.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

	el Estado de Sinaloa.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
PAS	Partido Sinaloense.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de queja.

El 25 de mayo del presente año Orlando del Rosario Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del PAS, presentó una queja en contra de los denunciados por actos anticipados de campaña.

1.2 Radicación, admisión, emplazamiento y desahogo de audiencia.

El 26 de mayo de 2018 la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CD12/Q-001/2018; asimismo fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 28 de mayo del presente año.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 29 de mayo de 2018 la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.4 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido el 01 de junio del año en curso por la



Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-18/2018, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5 Acuerdo Plenario.

El 04 de junio del presente año se emitió Acuerdo Plenario en donde se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral, dejando sin efectos el emplazamiento a las partes realizado por la autoridad instructora y, por consiguiente, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo del presente año, debiendo proceder a sustanciar correctamente la queja CD12/Q-001/2018, agotando todas las etapas de tramitación de la misma y, no habiendo más diligencias que practicar, integrara el expediente y remitiera la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

1.6 Remisión del expediente a la Autoridad Instructora.

El 05 de junio de 2018 la autoridad instructora recibió y radicó la queja con el número de expediente CDE12-CLN/Q-001-2018.

1.7 Diligencia de investigación.

El 06 de junio de 2018, el Lic. Carlos Alan Salcedo Alcaraz secretario del 12 Consejo Distrital, instruido por la Consejera Presidente, realizó la diligencia de investigación, a fin de dar fe de la existencia de los hechos denunciados señalados en el escrito de queja.

1.8 Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El 06 de junio de 2018, la autoridad instructora admitió el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CDE12-CLN/Q-001-2018, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 09 de junio del presente año, con la comparecencia de las partes.

1.9 Segunda Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 11 de junio el presente año, el Consejo Distrital remitió nuevamente el expediente a este Tribunal Electoral y anexó el informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley electoral local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la



supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2017-2018.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

I. El denunciante señala que el 04 de mayo del presente año Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidatos Propietario y Suplente a Diputado Local por el XII Distrito Electoral en Culiacán, Sinaloa, por los partidos políticos PRI, PANAL y PVEM, estuvieron realizando actos anticipados de campaña, al estar físicamente presentes en un evento público por los festejos del día del niño, al interior de las instalaciones de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la comunidad de la Presita, perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En dicho evento, al decir del quejoso, solicitaron apoyo a los asistentes al evento, para su candidatura así como para los partidos políticos que los postulan, pues emitieron expresiones de promoción personal a su candidatura y de promoción al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, así como manifestaciones de que eran la mejor opción para continuar con el trabajo que el Gobernador del Estado el C. Quirino Ordaz Coppel y Jesús Antonio Valdés Palazuelos Presidente Municipal de Culiacán con licencia.

Además, hicieron entrega de diversos artículos promocionales como despensas, bolsas de dulces, balones de futbol con colores alusivos del



PRI, entre otros souvenirs, a las personas presentes en el evento público por el festejo del día del niño.

De los hechos narrados anteriormente se advierte que el denunciante aduce la realización de actos anticipados de campaña imputados a los denunciados.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 10:00 horas del 09 de junio del presente año, ante la Consejera Presidente de la autoridad instructora, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Orlando del Rosario Gutiérrez López representante propietario del PAS; y de las partes denunciadas, Armando Higuera León, representante propietario del PRI y apoderado legal de los C.C. Andrés Amilcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidatos a Diputado Local Propietario y Candidato a Diputado Local Suplente por el 12 Distrito por los Partidos PRI, PVEM y PANAL respectivamente, así como el Lic. Guillermo Acosta Molina, en representación de la denunciada Rosalba Beltrán Camacho, quienes en sus escritos de contestación aportados en la audiencia de pruebas y alegatos niegan categóricamente los hechos denunciados.

Así mismo compareció la C. María de los Ángeles Ordaz Madrigal Comisaria Municipal de la Presita perteneciente al Municipio de Culiacán Sinaloa, quien en su escrito de alegatos manifiesta que los hechos que



se le imputan no los niega ni afirma en virtud de que no le son hechos propios.

3.3 Planteamiento del problema.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen actos anticipados de campaña y;
- 3) Finalmente establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.4 Acreditación de los hechos denunciados.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso¹.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente,

¹ Jurisprudencia 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de conformidad con lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local²; y 61 de la Ley de Medios Local³.

3.4.1 Pruebas aportadas

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- a) Diligencia de investigación de los hechos denunciados consistente en la fe pública electoral.
- b) Documentales Públicas: Consistentes en la constancia del nombramiento de representante del PAS.
- c) Técnica I: Consistente en la impresión de 05 fotografías.

3.4.2 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

² Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

³ Artículo 61 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Marco Normativo

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en acto anticipado de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tal conducta:

- **Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.



El artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

El artículo 178, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral, de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los



cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

En tal sentido, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña se requiere de la acreditación de tres elementos fundamentales⁴ y basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos.⁵

De lo anterior se obtiene que los elementos que deben examinarse por este Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña al caso en concreto, son los siguientes:

- i. **Elemento personal.** Son los realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- ii. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación

⁴ SUP-REP-262/2015 y acumulado

⁵ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

- iii. **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio formalmente.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral esté en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a consideración del Tribunal son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

3.6 Análisis del caso.

Este Tribunal realizará el análisis de los hechos imputados para determinar si efectivamente constituyen o no faltas a la normativa electoral, en su modalidad de actos anticipados de campaña.

En el caso, el denunciante afirma que Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidatos Propietario y Suplente a Diputado Local por el XII Distrito Electoral en Culiacán, Sinaloa, por los Partidos Políticos PRI, PANAL y PVEM, estuvieron realizando actos anticipados de campaña, al estar físicamente presentes el día 04 de



mayo de 2018⁶, en un evento público por los festejos del día del niño, al interior de las instalaciones de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la comunidad de la Presita, perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Señala además que los denunciados hicieron entrega de diversos artículos promocionales como despensas, bolsas de dulces, balones de fútbol con colores alusivos del PRI, entre otros souvenirs, a las personas presentes en el evento público por el festejo del día del niño.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el denunciante.

- **Elemento personal**

En principio, es importante destacar que cualquier militante, aspirante, precandidato, candidato y partido político puede realizar este tipo de conductas.

En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local que los denunciados Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, son **candidatos** Propietario y Suplente a Diputado Local por el XII Distrito Electoral en Culiacán, Sinaloa, por los Partidos Políticos PRI, PANAL y PVEM.

⁶ Antes del inicio del periodo de campaña.

Por ende, se tiene por satisfecho tal requisito; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por los denunciados lleve la intención de realizar las conductas atribuidas.

- **Elemento temporal**

Además, es necesario que se acredite el elemento temporal relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, o sea, antes del inicio de la precampaña (actos anticipados de precampaña) o antes del inicio de la campaña comicial (actos anticipados de campaña).

Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el quince de septiembre con la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2017-2018, aprobado el veintisiete de septiembre por el Consejo General del IEES se desprende que la etapa de precampaña electoral inició el día trece de enero de dos mil dieciocho; y por lo que respecta a la etapa de campaña electoral inició el día catorce de mayo del mismo año. En ese tenor, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo el día 04 de



mayo del 2018, cuando la etapa de campaña electoral aún no había comenzado.

En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal, en virtud de que está demostrado que las partes señaladas tienen el carácter de candidatos de partido político, respectivamente, y que el evento señalado se efectuó antes del inicio de la campaña electoral.

Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

- **Elemento subjetivo**

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, se considera que el evento denunciado no tiene como finalidad el posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral, tampoco la de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular de alguno de los denunciados, sino que únicamente tiene un objetivo cultural y recreativo, como está acreditado en autos.



En otras palabras, de los medios probatorios ofrecidos por las partes y lo recabado por la autoridad instructora, no se advierte que las partes señaladas hayan solicitado apoyo o el voto a favor o en contra de una candidatura (actos anticipados de campaña); ni tampoco que hayan difundido una plataforma electoral, propuestas, solicitado apoyo o el voto a favor o en contra de alguna candidatura de elección popular, posicionamiento o difusión de su nombre o imagen (actos anticipados de campaña), sino simplemente se tiene por acreditado la presencia de los denunciados en el evento aludido.

De acuerdo con la tesis de clave 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza únicamente a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una concreta finalidad electoral, es decir, que se haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promueva una plataforma electoral o se posicione a alguien con el objetivo de obtener una candidatura. Por ende, la autoridad electoral debe comprobar: "1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones



trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.”⁷

En ese sentido, a decir del quejoso, en el evento llevado a cabo el 04 de mayo de 2018 al interior de las instalaciones de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines, ubicada en la comunidad de la Presita, perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, los denunciados solicitaron apoyo a los asistentes, para su candidatura así como para los partidos políticos que los postulan, pues emitieron expresiones de promoción personal a su candidatura y de promoción al C. Jesús Antonio Valdés Palazuelos, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, así como manifestaciones de que eran la mejor opción para continuar con el trabajo que el Gobernador del Estado, el C. Quirino Ordaz Coppel, y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, Presidente Municipal de Culiacán con Licencia.

Señala además que, los denunciados hicieron entrega de diversos artículos promocionales como despensas, bolsas de dulces, balones de futbol con colores alusivos del PRI, entre otros souvenirs, a las personas presentes en el evento público por el festejo del día del niño.

Para demostrar los hechos anteriormente descritos, el denunciante aporta como prueba 05 fotografías que se insertan a continuación:

⁷ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Fotografía 1



Fotografía 2

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



De las anteriores fotografías, este Juzgador advierte las instalaciones de una escuela, donde se encuentran reunidas diversas personas adultas y menores de edad, sin identificar, consumiendo alimentos y bebidas, así como un juego inflable; en la fotografía 4 se observa una fila de niños sin identificar con balones en la mano.

Ahora bien, de los hechos narrados por el denunciante se advierte que aduce la realización de actos anticipados de campaña imputados a Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidatos Propietario y Suplente a Diputado Local por el XII Distrito Electoral en Culiacán, Sinaloa, por los Partidos Políticos PRI, PANAL y PVEM; sin embargo de las constancias que obran en el expediente se advierte que el denunciante además de las referidas fotografías, no aporta algún otro



medio de prueba que lleve a este juzgador a la convicción plena de que los hechos denunciados se hayan realizado.

Se concluye lo anterior porque las 05 fotografías aportadas son pruebas técnicas que solo constituyen un indicio en relación con los hechos que se pretende acreditar, pues son de fácil alteración, manipulación o creación y por lo tanto, deben ser administradas con otros medios de prueba,⁸ toda vez que por sí solas adolecen de valor probatorio pleno, tal y como se establece en los artículos 61 de la Ley de Medios Local y 292 de la Ley Electoral Local.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en la diligencia de investigación realizada por la instructora en fecha 06 de junio del 2018 se señala lo siguiente:

"... Siendo las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de junio del presente año, me constituí en la Calle Mario Camelo, número 281 Colonia Gabriel Leyva en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en las instalaciones del Jardín de Niños Profesora Concepción Ocaranza, para apersonarme con al C. María de los Angeles Ordaz Madrigal, Comisaria Municipal de la Presita, perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, parte denunciada en la presente queja, la cual manifestó que el día cuatro de mayo si se llevó a cabo dicho evento, donde solicitó apoyo a la coordinación de Sindicaturas y Alcaldías central para hacerles un festejo a los niños de la comunidad de la Presita, posteriormente llego el candidato sólo a saludar, y que no estaba enterada de que iba asistir el candidato a dicho evento..."

De lo anterior se advierte que la denunciada María de los Ángeles Ordaz Madrigal confirma que el día cuatro de mayo del 2018 se llevó a cabo

⁸ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

un evento del día del niño contando con la asistencia del "candidato" sólo a saludar a los presentes.

Así mismo, la referida denunciada María de los Ángeles Ordaz Madrigal en su escrito de alegatos manifiesta que los hechos que se le imputan no los niega ni afirma en virtud de que no le son hechos propios.

Por otra parte, Armando Higuera León representante Propietario del PRI ante el 12 Consejo Distrital comparece por escrito ante la instructora formulando alegatos en representación de los denunciados Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, y señala lo siguiente:

<p>... Al respecto, manifiesto a ese órgano electoral que todo lo dicho por el quejoso en el primer punto de hechos es totalmente falso por lo que se niegan categóricamente todas y cada una de las imputaciones que hace respecto de la persona del C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, toda vez que no es cierto que haya organizado evento público alguno en el que haya planteado llamados expresos al voto en beneficio de la candidatura que en la presente fecha se ostenta; tampoco solicitó en ningún momento apoyo para su candidatura ni para los partidos que en coalición lo postulan.</p>	<p>... Al respecto, manifiesto a ese órgano electoral que todo lo dicho por el quejoso en el primer punto de hechos es totalmente falso por lo que se niegan categóricamente todas y cada una de las imputaciones que hace respecto de la persona del C. JESÚS ANTONIO VALDÉZ PALAZUELOS toda vez que no es cierto que haya organizado evento público alguno en el que haya planteado llamados expresos al voto en beneficio de la candidatura que en la presente fecha se ostenta; tampoco solicitó en ningún momento apoyo para su candidatura ni para los partidos que en coalición lo postulan.</p>
<p>... Se niega en forma categóricamente que el C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, haya realizado de manera dolosa o negligente conductas transgresoras de la norma en materia electoral, en lo referente a las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, afirmaciones que el quejoso no acredita o demuestra mediante probanzas pertinentes e idóneas, siendo este al que corresponde la carga de la prueba, la que en el caso que nos ocupa queda insatisfecha.</p>	<p>... Se niega en forma categóricamente que el C. JESÚS ANTONIO VALDÉZ PALAZUELOS haya realizado de manera dolosa o negligente conductas transgresoras de la norma en materia electoral, en lo referente a las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, afirmaciones que el quejoso no acredita o demuestra mediante probanzas pertinentes e idóneas, siendo este al que corresponde la carga de la prueba, la que en el caso que nos ocupa queda insatisfecha.</p>



<p>... <i>No es cierto que el referido candidato haya emitido expresiones de promoción personal hacia su candidatura y a la del C. ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA, en ninguna fecha anterior a la señalada por la autoridad electoral o la legislación para el inicio de las campañas políticas relativas al proceso electoral local 2017-2018, ni en ningún edificio destinados a la prestación de servicios públicos, como los de docencia en centros escolares.</i></p> <p><i>Tampoco realizó llamados expresos al voto, solicitando apoyo a los asistentes de los eventos sociales, cívicos o escolares que hayan sido anteriores a la fecha del inicio de las campañas electorales.</i></p> <p>... <i>No es cierto que nuestro candidato haya realizados entrega de artículos promocionales, según lo que describe el denunciante como despensas, bolsas de dulces, balones de futbol y demás suvernires en el lugar que menciona en su escrito de queja.</i> ..."</p>	<p>... <i>No es cierto que el referido candidato haya emitido expresiones de promoción personal hacia su candidatura y a la del C. JESÚS ANTONIO VALDÉZ PALAZUELOS en ninguna fecha anterior a la señalada por la autoridad electoral o la legislación para el inicio de las campañas políticas relativas al proceso electoral local 2017-2018, ni en ningún edificio destinados a la prestación de servicios públicos, como los de docencia en centros escolares.</i></p> <p><i>Tampoco realizó llamados expresos al voto, solicitando apoyo a los asistentes de los eventos sociales, cívicos o escolares que hayan sido anteriores a la fecha del inicio de las campañas electorales.</i></p> <p>... <i>No es cierto que nuestro candidato haya realizados entrega de artículos promocionales, según lo que describe el denunciante como despensas, bolsas de dulces, balones de futbol y demás suvernires en el lugar que menciona en su escrito de queja.</i> ..."</p>
--	---

De igual forma la C. Rosalba Beltrán Camacho compareció por escrito manifestando lo siguiente:

"...bajo protesta de decir verdad la suscrita en ningún momento di mi anuencia para que se realizara un evento con fines políticos, ni tampoco estaba enterada que acudirían a dicho evento personas con aspiraciones políticas-electorales ya que cuando me solicitaron las instalaciones por parte de la comisaria municipal esta lo hizo con carácter social e institucional para un evento del Ayuntamiento de Culiacán y las autoridades de la localidad..."

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la diligencia de investigación realizada por la instructora en fecha 06 de junio del 2018, donde la denunciada María de los Ángeles Ordaz Madrigal confirma la realización del evento del día del niño en fecha 04 de mayo de 2018, y la asistencia del "candidato", para este juzgador no es posible tener por



acreditado el elemento subjetivo, pues de las constancias que obran en el expediente ni por sí solas ni administradas generan prueba fehaciente que haga constar que los candidatos denunciados hayan solicitado apoyo a los asistentes al evento para su candidatura así como para los partidos políticos que los postulan, y tampoco se tiene certeza que hayan hecho entrega de diversos artículos promocionales.

Aunado a que no se tiene por comprobado en autos que los denunciados hayan entregado o difundido propaganda electoral y realizado algún discurso o comentario del cual se pueda desprender alguna solicitud de apoyo hacia su persona en un futuro inmediato.

En tales circunstancias, ante la ausencia de pruebas idóneas, es inviable tener por acreditados los hechos y circunstancias aducidas por el denunciante pues no existen mayores indicios que puedan generar una presunción suficiente que a su vez genere convicción para este Tribunal sobre la certeza de las circunstancias sobre el desarrollo de los hechos denunciados.

En tal tesitura, se concluye que, no se tiene por demostrado el **elemento subjetivo**.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña por parte de los candidatos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

SE RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Andrés Amílcar Félix Zavala y Miguel Ángel Manjarrez Félix, candidatos a Diputados Propietario y Suplente respectivamente por el Distrito XII, ambos postulados por los partidos políticos PRI, PVEM y PANAL; Rosalba Beltrán Camacho, Directora de la Escuela Primaria Adolfo Ruiz Cortines y María De Los Ángeles Ordaz Madrigal, Comisaria Municipal de la Presita perteneciente al Municipio de Culiacán, Sinaloa, por actos anticipados de campaña.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo acordó por unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

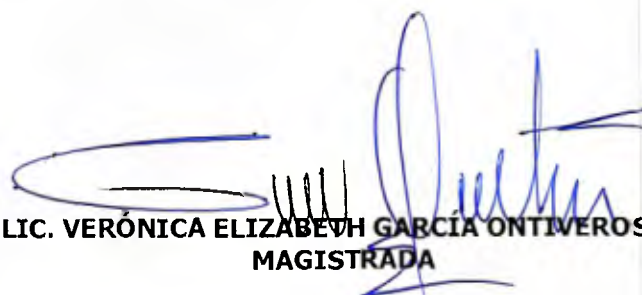




LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-14/2018, DICTADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.